

VIDA JURIDICA

Vida jurídica.¹

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

La unidad legislativa y el momento actual

Tal fué el tema desenvuelto por el Profesor Guilarte González en la Academia Matritense del Notariado, el pasado día 3 de abril.

La circunstancia de haberse celebrado el Congreso de Juristas Aragoneses con las naturales decisiones de gobierno en ejecución de alguno de sus acuerdos, dieron extraordinario interés a un problema que lo ha tenido siempre, y que constituye ya una pesadilla en el panorama histórico legislativo de España.

Emplazado todo el esfuerzo unificador del conferenciante en una posición estrictamente técnica y de superación y progreso en las normas que debieran integrar el futuro Código de Derecho Civil de los Españoles, fué no obstante, indispensable toda la exposición histórica que enlaza estas dos fechas trascendentales; una, la desaparición del Imperio Visigótico, con la que perdió su aplicación el Liber Judiciorum, impuesto como Ley única para la extinta Monarquía. Otra, la fecha en que se celebra el Congreso de Juristas en Zaragoza, y que aunque distanciada muchos siglos, pudo haber servido para que de sus discusiones saliera la Ley única.

Pero que no estaba la solución tan próxima se advierte en el simple examen y estudio de las proposiciones de algunos señores congresistas, y, sobre todo, de la forma con que fueron defendidas.

El conferenciante se detuvo en dos especialmente: una, aquella que aconsejaba se eliminara de las tareas del Congreso el tema de la unificación. Otra en la que se proponía al Congreso que tomara la decisión de oponerse a que en el nuevo Código se estableciese con vigencia obligatoria para todos los españoles instituciones de simple acatamiento foral, ante el peligro de que pudieran desacreditarse.

Este y otros síntomas no menos agudos acreditaba que, una vez más, los enemigos de la unidad de legislación civil, utilizaban la táctica de los Congresos, de las discusiones y de las falsas promesas de apéndices, incumplidas siempre, con la salvedad honrosa de Aragón, para aplazar el problema; todo ello sin per-

1. En esta Sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos del vivir jurídico.

juicio de que si el panorama político se alteraba y la fuerza del Estado decaía, aprovechar el hecho diferencial de una legislación civil privativa, para levantar frente a España instituciones y Gobiernos más o menos autónomos.

Se detuvo el conferenciante en todas las vicisitudes que el tema sufrió en el siglo pasado y que por ser suficientemente conocidas, no recogemos; tentativas y trabajos que, aunque un poco atenuados, siguieron después del Código civil ante el fracaso del de:ac.editado sistema de apéndices.

Puso de relieve el conferenciante los métodos sencillos con que la unificación fué acometida en todo el mundo, destacando la facilidad ejemplar con que se llevó a cabo dicha empresa en Alemania y en Suiza.

Y, finalmente, presentó el panorama de nuestros foralistas en sus aspiraciones de 1948, enfrentándolas con las tentativas de amplificación unificadora europea y con los esfuerzos, ya bien avanzados, de los pueblos de Hispanoamérica, para lograr: una Ley común.

En la opinión del Profesor Guilarte, la unidad legislativa, que no puede ser nunca ni el resultado de pactos, ni una decisión promovida en el premio o el castigo, sino que para llevarla a cabo es suficiente poner el pensamiento en servicio del interés común de la nación, que reclama en primer plano una Ley perfecta progresiva y moderna, acomodada a las exigencias de cada día, puede llevarse a feliz término con una simple decisión de gobierno, que atribuya el cometido a un jurista de relieve, al que presten su ayuda cuatro o seis colaboradores con calidades que fácilmente pueden descubrirse entre los especialistas españoles.

No se nos oculta que tal decisión por el peso, más que de la tradición, de la rutina, necesitará: precedida de un ambiente y de un clima favorable, que no puede aparecer por gestación espontánea sino que todos y cada uno debemos promover en servicio de España.

Dos importantes disposiciones legales

Sin perjuicio de ofrecer a nuestros lectores, en números sucesivos, documentados estudios sobre las mismas, no queremos silenciar en esta sección de "Vida Jurídica" la promulgación de dos trascendentales disposiciones que revelan la ardua y eficaz labor que desde el Ministerio de Justicia se lleva a cabo; nos referimos a la Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se reforma el régimen de propiedad territorial en Guinea y a la de la misma fecha por la que se restablece la legalidad, vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino, complementada esta última por el Decreto de 4 de junio de 1948, en virtud del cual se dictan las normas que establecen, en la legalidad vigente en 14 de abril de 1931, las modificaciones necesarias para ponerla en armonía con la nueva Ley.

a) Como dice el preámbulo de la Ley relativa a la propiedad territorial de Guinea, la nueva disposición conserva mucho del espíritu y letra del Real Decreto de 11 de julio de 1904 que reguló la propiedad inmueble en estos territorios cuando apenas si existía; pero el cambio fundamental de las condiciones que aconsejaron aquella disposición, entre las cuales figura especialmente la re-

valorización de los terrenos de nuestra Colonia, así como la demanda, cada vez mayor, de sus productos, todo ello determina que mientras por un lado sean insostenibles los precios que para dichos terrenos determinó el citado Real Decreto, por otro se trate de regular con minucioso cuidado todos los problemas jurídicos que de la misma se deriven. En cuatro capítulos subdivididos en secciones y con un total de 98 artículos, dedicados, respectivamente, a: clases de propiedad y reglas generales (cap. I); modos de adquirir la propiedad territorial en Guinea (cap. II); concesiones inmuebles (cap. III); registro de la propiedad (capítulo IV), expone las líneas generales del régimen de la propiedad en Guinea, estableciendo el artículo 98, en su segundo párrafo que "en todo lo que no se oponga ni a sus Reglamentos—que deberán ser dictados por la Presidencia del Gobierno—y en cuanto fuere adaptable regirá, como preferente derecho supletorio, la Ley Hipotecaria de la metrópoli de 8 de febrero de 1946 y sus disposiciones reglamentarias respectivas".

Cinco disposiciones transitorias tratan de poner de acuerdo las situaciones existentes, al aparecer la nueva reglamentación y, por último, una cláusula derogatoria final declara derogado expresamente el Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904 sobre Régimen de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

b) La Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino, precedida de un sustancioso preámbulo en seis artículos, uno adicional, dos disposiciones transitorias y una final derogatoria reconoce al Caudillo, con referencia a la creación de nuevos Títulos, la facultad de que nunca careció el Jefe del Estado y de la que se hizo uso en todos los tiempos.

Solamente en los períodos demagógicos—se lee en el preámbulo—, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos; de ahí que la nueva Ley atienda también al reconocimiento, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino.

Por último, el Decreto de 4 de junio de 1948, en ocho artículos, tres disposiciones transitorias y dos adicionales, desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948.

J. H. C.

B) EXTRANJERO

El proyecto Arce para la reforma de la Ley hipotecaria

Con fecha 30 de junio de 1946, el ilustre especialista boliviano del Derecho Inmobiliario, Dr. Hilarión Arce, ha formulado ante el Gobierno de su país un proyecto reformador de la Ley inmobiliaria vigente desde el 15 de noviembre de 1887. La interesante personalidad de su autor y las auténticas novedades técnicas contenidas en el cuerpo legal que se propone nos induce a redactar esta simple nota informativa.

I. ANTECEDENTES.—Nuestra propia influencia nacional es la explicación de

que en 1830 exista en cada departamento boliviano un "Oficio de hipotecas" destinado a la toma de razón de las sentencias y otros documentos públicos. El proyecto Ter. azas de 1882 propugna ya un amplio sistema de publicidad como garantía jurídica indispensable; y, tras los de 1885 y 1886, es promulgada la Ley fundamental del Registro de los Derechos Reales, que lleva fecha 15 de diciembre de 1887. Casi inmediatamente es modificada de modo parcial por la de 5 de noviembre de 1889 y complementada por el Reglamento de 5 de diciembre de 1888 y leyes de 11 de octubre de 1911, sobre anotaciones preventivas; 15 de noviembre de 1916, sobre personal de los Registros; la de 3 de mayo de 1928, reguladora de la inscripción de obligaciones personales de carácter fiscal, y las de 26 de julio de 1939, 29 de febrero de 1940 y 25 de mayo de 1945, entre otras.

Las directrices generales del sistema se basan en la Ley de 1887, que había sido interpretada por la Circular de 5 de diciembre de 1888 como una reacción frente al sistema francés de clandestinidad, al que ahora se oponía uno nuevo fundado exclusivamente en los principios de publicidad y especialidad. Fácilmente se percibe el paralelismo argumental y hasta dialéctico de la citada Circular y la Exposición de Motivos de nuestra Ley Hipotecaria de 1861, que, sin duda, debió servir de fuente inspiradora a aquélla.

Intentar una síntesis del régimen inmobiliario inaugurado por la Ley de 1887 no es, seguramente, fácil; pero lo consideramos indispensable para entender luego el alcance del proyecto de reforma de 1946.

Anotemos, en primer lugar, el carácter obligatorio decretado para la inscripción en la Ley fundamental, sustituido por el voluntario en la reformadora de 5 de noviembre de 1889. Sintetizando el juicio que mereció la nueva orientación, recogemos una frases del comentarista D. Pedro Modesto Ibáñez, para quien la condición de obligatoriedad de la inscripción fué "lo único bueno" de la primitiva Ley. En otro lugar hemos escrito cómo, a nuestro modo de sentir, sólo una tal obligatoriedad, unida a la perfecta coordinación de Catastro y Registro, pueden dar cima al ideal inmobiliario.

La inscribibilidad de los documentos privados ratificados ante el Alcalde y protocolizados en un archivo notarial, pero no revestidos de la garantía que la intervención del fedatario público en su redacción representada, fué otra de las más censuradas lagunas de la Ley de 1887.

Finalmente, mientras la Ley fundamental otorgaba al Registrador las más amplias facultades para calificar la validez del acto contenido en el documento presentado a inscripción, el Reglamento subsiguiente la limita al examen de las formas extrínsecas "sin prejuzgar del juicio que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la nulidad o el valor intrínseco de los instrumentos".

Tal es la situación que, con más o menos ligeras variantes, ofrece la legislación hipotecaria boliviana al advenir a la luz pública el proyecto del ex Registrador y actual Magistrado de la Corte Suprema, Dr. Arce.

2. LAS DIRECTRICES DEL PROYECTO ARCE.—Consta de 137 artículos, distribuidos en cuatro Títulos; para condensar tales preceptos adoptamos la siguiente sistemática:

I. *Organización*.—En toda Oficina del Registro de los Derechos reales hay dos Secciones, una "legal" y otra de "contabilidad". La primera está encargada de llevar los libros de "Registro de la Propiedad", "Registro de Gravámenes",

“Registro de anotaciones preventivas”, como principales, y el “Diario”, el “libro de Protocolizaciones” y los “Inventarios”, a título de auxiliares.

El personal se integra del Director del Registro, los Subregistradores y los empleados. Los primeros y segundos son designados por la Corte Suprema, para un período cronológico limitado, de entre quienes tengan aptitud para ser Magistrados y Jueces. Los empleados se nombran por el Tribunal de Distrito de entre quienes lo soliciten, otorgando preferencia a los estudiantes de leyes, para la sección legal, y a los de comercio, para la de cuentas Kardex.

Es notable que entre las funciones que se atribuyen a los Jueces Registradores figura como primera la de ejercer funciones de “contralores” del notariado, pudiendo apereibir a los fedatarios públicos y aún imponerles crecidas multas cuando aprecien faltas en las escrituras o documentos por ellos extendidos. Tienen además la obligación de dirigir los trabajos del Registro, promover la reforma de las leyes inmobiliarias cuando lo estimen necesario, formular una exposición anual y varios cuadros estadísticos, formar índices, etc. Los Subregistradores, además de sustituir al Registrador legalmente, firman las inscripciones y demás asientos, expiden certificaciones, llevan el Diario y vigilan el pago del Impuesto.

Las inscripciones deben verificarse en seis días, desde la presentación del título, y las certificaciones se expedirán en el de tres, bajo pena de multa.

La función calificadora afecta a toda clase de títulos accedidos al Registro y abarca los defectos de fondo y forma. Contra ella puede recurrirse ante el Magistrado de turno en la Corte Superior. Si el defecto es subsanable, puede tomarse anotación preventiva.

Los honores y consideraciones de los Registradores serán los que se otorguen al Fiscal del Distrito.

Los libros se llevan en la misma forma que los del Registro español y con parecida técnica. Cada libro tendrá un índice alfabético y otro cronológico.

La Sección de Cuentas corrientes o Contabilidad responde al sistema de libros Kardex, complementados con cuadernos auxiliares.

En el Libro de Protocolizaciones se registrarán los títulos que, presentados a inscripción, consistan en ejecutorias, contratos de arrendamiento ratificados ante el Registrador, actos relativos a “tierras de origen” y los referentes a bienes del Estado o la Iglesia.

II. *Actos y títulos inscribibles.*—Son inscribibles en el Registro de Propiedad los contratos de compraventa, permuta, cesión y sociedad relativos a bienes inmuebles. La constitución de dote, los actos determinantes del régimen de bienes matrimoniales en general, los relativos a gananciales en particular, las actas de posesión y deslinde, las sentencias y laudos declarativos de la propiedad u otros derechos reales, las servidumbres, las concesiones de productos del subsuelo, los títulos de tierras de origen y baldías, las resoluciones judiciales relativas a bienes de ausentes, las fianzas hipotecarias y cualquier otro acto cuya finalidad sea “crear o ampliar derechos reales”.

En el Registro de Gravámenes se inscribirán: Hipotecas, anticresis, usufructo, uso y habitación servidumbre respecto al fundo sirviente, arrendamientos por más de cinco años, aplazamientos de pago con garantía del inmueble vendido, los demás créditos privilegiados y las prohibiciones o limitaciones de disponer. Queda

prohibida la inscripción de hipotecas en que se pacte un interés superior al 18 por 100 anual y la de tierras propiedad de indígenas.

Los títulos inscribibles han de ser documentos públicos de origen judicial, notarial o administrativo. Los documentos otorgados en Consulados bolivianos del extranjero se protocolizarán en el Registro. En cuanto al fondo, los títulos inscribibles deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el art. 1.485 del C. c. y 22 y 23 de la Ley notarial. En ocasiones, puede ser inscribible la misma escritura matriz, pero preferentemente lo es su "testimonio".

La primera inscripción exige un procedimiento de notificación pública en edictos. Corresponde al Registrador decidir en cuanto al fondo, caso de formularse oposición.

III. *Caracteres y efectos de la inscripción.*—Según el art. 2.º del proyecto, la inscripción es obligatoria, con lo que se vuelve a la doctrina de la primitiva Ley de 1887; ningún título sujeto a inscripción, conforme a esta Ley—completa el a. t. 87—surte efecto contra tercero, sino desde el momento en que haya sido inscrito en el Registro.

Las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación y por la prescripción decretada judicialmente; cuando se extingue el derecho real inscrito y por confusión.

Puede pedirse anotación preventiva en casos que se enumeran de modo harto similar a como lo hace el a. t. 42 de la Ley española. Se convierte en inscripción definitiva por manda o judicial o decisión registral, y, en tanto, puede ser prorrogada por dos periodos de un año y seis meses cada uno. La anotación de demanda en juicio ejecutivo caduca a los cuarenta días.

Se extenderán notas marginales, sin perjuicio de cualesquiera otros casos en que sea necesario relacionar asientos entre sí, en los siguientes: a) Cuando se venda un inmueble o parte de él; b) En las segregaciones; c) En las agrupaciones; d) Cuando enajene sus derechos un condómimo; e) Cuando se inscriban subarriendos o cesiones de arrendamiento; f) Para hacer constar el cumplimiento de condiciones; g) Satisfacción posterior a la inscripción de parte del precio aplazado; h) De cancelación de gravámenes, e i) Por rectificación de errores.

Además de certificaciones el Registro expide testimonios de las escrituras presentadas a inscripción y que obren en el mismo, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Notarial.

Termina el proyecto Arce con las disposiciones habituales en los sistemas de origen español sobre "Índices", "Cuadros estadísticos", "Inspección del Registro", etc. que no recogemos para evitar una desmesurada extensión a esta nota informativa.

El Congreso procesalista de Florencia

Un breve artículo del profesor Carlo Fumo da cuenta de las sesiones celebradas durante los días 11 y 12 de enero de 1947 en la Universidad florentina en torno a los temas siguientes: 1) Modificación del Código de Procedimiento civil; 2) El poder judicial en la nueva Constitución italiana, y 3) La enseñanza universitaria del Derecho procesal.

Asistieron al Congreso los profesores Allorio, Andrioli, Calamandrei, Carnacini, D'Onofrio, Furno, Garbagnati, Lancellotti, Liebman, Micheli, Minoli, Pavanini, Satta y Vocino. Y enviaron su adhesión Carnelutti, Coniglio, Costa, Diana, Galgano, Jaeger, Lipari, Provinciali, Raselli, Rocco, Rossi, Ricca Barberis, Segni y Zanzhchi. La iniciativa de las reuniones partió de los profesores Calamandrei y Rodenti.

Los participantes mostraron conformidad unánime respecto a lo imposible de un retorno al viejo Código procesal de 1865, declarando, al propio tiempo, su negativa a tomar como base de discusión el llamado proyecto Gullo. "El actual Código de procedimiento civil constituye el fruto de largos y severos estudios y representa, desde el punto de vista sistemático y técnico, un notable progreso respecto al precedente. Sería imperdonable ligereza abandonarlo para retroceder más de medio siglo."

Se convino, en consecuencia, partir del Código actual y tratar de introducir aquellas modificaciones que, sin alterar profundamente su sistema, representen inmediatas mejoras prácticas.

Respecto al segundo problema, luego de una interesante exposición de Calamandrei se insistió en la necesidad de combinar el principio de autogobierno de la Magistratura con el de la concepción unitaria del Estado. Acordóse proponer la supresión de las jurisdicciones especiales en materia penal, con excepción de la militar, cuyo funcionamiento se limitará al tiempo de guerra. La subsistencia del Consejo de Estado con las funciones que hoy tiene, no suscitó grandes discusiones.

Nada se dice en el artículo de Furno respecto al tema de la enseñanza universitaria del Derecho procesal.

El 46º Congreso anual del Notariado francés

Independientemente de la actividad coordinadora oficial de las Cámaras Departamentales, Consejos Regionales y Consejo Superior del Notariado los fedatarios públicos franceses han venido celebrando anualmente Congresos profesionales de cierto interés. Los celebrados últimamente en El Havre, París, Besaçon y Tréboul fueron seguidos del forzado paréntesis de inactividad impuesta por la guerra. Y por vez primera después de ella, tales Congresos han sido reemprendidos con el que tuvo lugar en Royat durante el mes de junio del pasado año 1947, con asistencia de observadores belgas, suizos, luxemburgueses y holandeses.

Luego de la sesión de apertura, fueron examinadas diversas ponencias, de entre las que destacan con particular relevancia las siguientes:

- a) Arrendamientos rústicos.
- b) Los valores extranjeros en las declaraciones sucesorias.
- c) Las sucesiones francesas en Suiza.
- d) Régimen fiscal y notariado.
- e) Acceso de la mujer a las funciones notariales.
- f) Organización profesional.
- g) Requisiciones inmobiliarias.
- h) Pasantía del notariado.

- i) Las oficinas notariales siniestradas por daños de guerra.
 - j) Modificaciones legislativas del régimen patrimonial en el matrimonio, etc.
- Formuladas las correspondientes conclusiones, el Consejo Superior profesional acordó elevarlas con su informe al Gobierno.

A. G. R.

Francia: La Ley de 20 de marzo de 1948

En Francia, el feminismo continúa progresando; hace dos años las mujeres fueron autorizadas para ser secretarios judiciales; una sola había tratado de hacer valer sus derechos. Una reciente Ley concede de nuevo a las mujeres el derecho a ocupar nuevos puestos de auxiliares de la Justicia.

En efecto, la Ley de 20 de marzo de 1948 preceptúa que una mujer puede, en adelante, desempeñar las funciones de Abogado en el Consejo de Estado y en la Corte de Casación. Podrá también ser Notario y Abogado en las distintas instancias y, naturalmente ser nombrada para cualquier cargo de auxiliar de la Justicia.

Se previene una especie de pasantía para el desempeño de ciertos puestos, de la que estarán dispensadas—excepcionalmente—aquéllas que suplan en un cargo vacante a su padre, marido o hijo muerto por Francia.

J. H. C.